

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

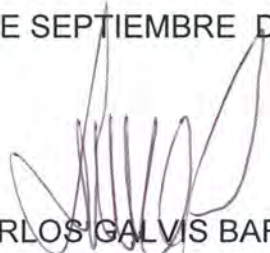
HORA: 8:00 a.m.

VIERNES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Radicación : 13-001-23-33-000-2013-00279-00
ACCIONANTE : SOCIEDAD SCHNEIDER ELECTRIC COLOMBIA S.A.
ACCIONADO : DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 12 de septiembre de 2013, por la señora apoderada del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, visible a folios 86-89 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Cartagena de Indias, Septiembre de 2013

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

M.P. CLAUDIA PEÑUELA ARCE

Ciudad

Cartagena, Sept. 12/2013
Presentado por Luis Porras
CC 1102.812.052
113 Folio 7. José Infante
Antioqueño

Referencia: Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por SHCNEIDER ELECTRIC COLOMBIA S.A. contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

Radicado: 13-001-23-33-000-2013-0279-00.

Asunto: Contestación de la demanda y excepciones de mérito.

MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA, mayor de edad, vecina y residente en Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.561.657 expedida en Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 65.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, conforme a poder que se adjunta con la presente contestación, dentro de la oportunidad correspondiente presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO**, lo cual realizo en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La notificación del auto admisorio se realizó el 24 de junio de 2013, de conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, de copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (del 25 de junio al 30 de julio de 2013) y correrá durante los 30 días siguientes (artículos 172 y 199 CPACA). En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 12 de septiembre de 2013, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso (art. 120 CPC).

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS "PRETENSIONES"

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. Por las mismas razones me opongo a los argumentos expuestos en el capítulo "*fundamentos de derecho*". En consecuencia, por las razones de defensa que

112
87

a continuación se exponen, mi mandante deberá ser absuelto de todo cargo y condena y condenada la demandante en costas.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

En cuanto al hecho 1: Es cierto.

En cuanto a los hechos 2 y 3: No me constan, que se prueben en juicio.

En cuanto al hecho 4: Es cierto.

En cuanto a los hechos 5 y 6: No me constan, que se prueben en juicio.

En cuanto a los hechos 7 y 8: Son ciertos.

En cuanto a los hechos 9 a 12: Son ciertos.

EXCEPCIONES DE FONDO:

Para sustentar la defensa de mi apadrinada y demostrar que los actos administrativos demandados están revestidos de legalidad, formulo las siguientes excepciones de fondo, unas dirigidas a la formalidad del presente asunto relacionadas con la ineptitud sustancial y formal de la demanda y otras con la legalidad de los actos acusados:

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Se denomina silencio administrativo al hecho de que cuando un ciudadano solicita algo a la Administración Pública puede darse el caso de que ésta no responda. La Ley establece que en ciertos casos el silencio administrativo es positivo, lo que significaría que lo que se solicita es concedido.

Ahora bien el hecho de que en ciertos casos opere el silencio administrativo positivo, esto no quiere decir que el contenido del acto administrativo ficto de tipo positivo pueda realizar declaraciones ilegales, por ejemplo, sería ilógico pensar que un ciudadano puede a través de este tipo de actos obtener:

- Amparar la transferencia de facultades sobre bienes de dominio público ni sobre servicios públicos.
- Reconocer ex novo derechos o pretensiones que carezcan de un reconocimiento legal previo.
- Reconocimiento de facultades y derechos a quienes carecen de los presupuestos esenciales para ostentarlos.¹

¹ Estos tres casos tan solo para citar algunos eventos en los cuales el silencio administrativo no puede operar, tal como es el caso bajo examen.

111
88

Es decir que si la pretensión que solicitó en sede administrativa es ilegal mal haría la administración en reconocer y ejecutar dicha ilegalidad, por cuanto es ella garante de la legalidad y los fines del Estado.

Aterrizando en el caso *sub examine* encontramos que la resolución No. AMC – RES – 002057-2012 del 6 de diciembre de 2012 expedida por la Secretaría de Hacienda Distrital se encuentra revestida de legalidad, por ende no puede declararse la ilegalidad de la misma, ni mucho menos declarar el silencio administrativo del recurso de reconsideración interpuesto el día 15 de noviembre de 2011 contra la Resolución N° 160 del 07 de septiembre de 2011.

La administración a través de la resolución No. AMC – RES – 002057-2012 del 6 de diciembre de 2012 fue justa con el contribuyente, hoy demandante, tanto así que un muestra de imparcialidad decidió "**MODIFICAR PARCIALMENTE** la Resolución N° 160 del 07 de Septiembre de 2011, emanada de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA, por medio de la cual, expidió LIQUIDACION DE REVISION Y SE IMPUSO UNA SANCION", y redujo la sanción de \$2.498.345.000 a \$68.338.000, es decir en más de \$2.000.000.000.00 y liquidando el monto justo y legal que le toca pagar al demandante por concepto de liquidación por el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

Cabe manifestarle que a la parte demandante se le dio la oportunidad en su momento de allegar las pruebas conducentes a demostrar que no le correspondía pagar la suma de \$2.498.345.000.00, sin embargo este no lo hizo, correspondiéndole al Distrito dictar la Resolución N° 160 del 07 de Septiembre de 2011 imponiéndole dicho monto como cifra a pagar por concepto de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

A pesar del error del demandante, el Distrito en segunda instancia estudio las pruebas allegadas por el éste durante el trámite del recurso, concluyendo que, efectivamente el monto de la resolución recurrida era exagerado, por cuanto el demandante dentro del expediente administrativo demostró que sus ingresos dentro del Distrito de Cartagena eran menores.

Si bien es cierto que la resolución se modificó -aunque tardíamente- no quiere decir esto, que deba premiarse al demandado con la exención del pago de un impuesto, el cual LEGALMENTE debe pagar.

"Igualmente, en el evento hipotético de que hubiese interpuesto el recurso a tiempo, por el contenido del mismo, no habría lugar a la producción de efectos positivos del silencio administrativo porque el acto de facturación se sustenta no sólo en el cobro de tarifas de consumos nuevos sino en el cobro de cuotas impagadas de facturas antiguas y en la sanción por interés por mora, entre otros (fol. 10), circunstancias que por ser representativas de conductas irregulares del usuario no permiten obtener la decisión presunta positiva, ante el

110
89

*silencio de la administración en responder la solicitud. **El favor de las normas no se construye sobre la irregularidad.***¹²

Quiere lo anterior decir, que no pueden los administrados favorecerse de la norma para la obtención de un acto administrativo, que si bien es presunto y nace por la negligencia de la administración, éste jamás podrá ser ilegal.

Así las cosas, tenemos que el no pago de los impuestos constituye una ilegalidad y por ende declarar la operación del silencio administrativo positivo, constituirá un acto de carácter ilegal, por ende debe mantenerse en firme las resoluciones demandadas.

2. CUALQUIER OTRA QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO – EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA

Solicito, igualmente, se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial las de caducidad, prescripción, compensación, nulidad relativa y carencia de derecho para pedir.

PRUEBAS

Solicito que se decreten, practiquen y tengan como pruebas, las siguientes:

1. **DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:** (i) Poder para actuar. (ii) Expediente administrativo que contiene los antecedentes del caso que nos ocupa.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada será notificado en la Plaza de la Aduana, Alcaldía de Cartagena, Palacio de la Aduana. La apoderada en el Barrio Centro, Calle San Juan de Dios N° 3-121, Cartagena de Indias, Colombia.

A la suscrita en Cartagena, Centro calle Cochera del Gobernador N° 33-15, Edificio Colseguros Of. 704.

Con el debido respeto,

MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA

C.C. 64.561.657 Sincelejo

T.P. 65.454 C. S. de la J.

² Sentencia de diciembre 11 de 2002 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Maria Elena Giraldo Gómez, Radicación: 08001-23-31-000-2002-1251-01(ACU-1651). Actor: Francisco Javier García Tinoco. Demandado: Electricaribe S.A. E. S. P.



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

Rad. 2013 - 00279.

Demandante: SCHEIDER ELECTRIC COLOMBIA S.A.

Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL.

JAIME RAMIREZ PIÑEREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. No. 73.123.918 expedida en Cartagena, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA**, abogada en ejercicio, identificada con la CC. No. 64.561.657 expedida en Sincelejo y Tarjeta Profesional No. 65.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS en el proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,

JAIME RAMIREZ PIÑEREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto.

MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA

CC No .64.561.657 Sincelejo
T. P No. 65.454 del C. S. de la J.

Notaria Primera
del Circuito de Cartagena

Presentación Personal

Ante la suscrita Notaria fue presentado personal-
mente este documento por:

Jaime Ramirez Pinerez

con C.C. No. 73.123.918

Cartagena, el 1 AGO 2013



Proyecto: Nina Marcela Julio Vélez